

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HONORARIOS CURADOR N° 2017-00165
Ejecutante: PABLO EMILIO AHUMADA ROJAS
C.C. N° 19.057.035
Ejecutado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800-8

Visto el informe rendido por la secretaria del Juzgado, se procede al estudio de la solicitud de inicio de incidente de nulidad por “no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo”, formulado por la parte ejecutada dentro del presente proceso Ejecutivo propuesto por el doctor **PABLO EMILIO AHUMADA ROJAS**, en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8.

ANTECEDENTES:

Invoca la apoderada judicial como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., alegando que el ejecutante actuó indebidamente al notificar conforme los términos señalados en los Art. 291 y 292 del C.G.P. y no como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Manifiesta que el ejecutante remitió por correo citatorio para notificación personal el 20 de septiembre de 2021 sin anexar copia de la demanda, anexos, ni la providencia a notificar, contradiciendo lo establecido en el Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto del uso preferente de las tecnologías de la información en el desarrollo del proceso judicial y específicamente frente a lo indicado en el inciso primero del artículo 8 del citado decreto...

Que En razón a lo anterior, como apoderada del BANCO solicitó mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho, **el 27 de octubre de 2021**, la notificación personal dado que nunca nos fue remitida la demanda, anexos ni la providencia a notificar. A pesar de lo narrado el despacho el 14 de diciembre de 2021, profiere auto ordenando seguir con la ejecución, en el que se indicó que el BANCO fue notificado por aviso el 11 de octubre de 2021, a pesar de que la supuesta comunicación no fue remitida a la dirección de notificaciones dispuesta por el BANCO, sino que se remitió al “Subgerente de cartera de regional” quien no es la persona establecida en la ley para ser notificada, dado que todas las notificaciones deben ser remitidas al representante legal de la entidad.

Concluyendo que, si no se adjuntan la demanda, los anexos y la providencia a notificar, esta notificación no tiene validez, pues no permite al notificado conocer los fundamentos del proceso ni darles respuesta, situación que violenta el derecho al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política...

... Es importante recordar que el Decreto 806 de 2020 preceptúa que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De lo citado se colige que al remitirse la notificación por aviso a un sujeto distinto al establecido por la ley se realizó la notificación de la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, ni de acuerdo a las reglas establecidas en el Código General

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.16**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24marzo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

del Proceso, artículo 291 y siguientes, dado que el demandante no garantizó que el demandado pudiera conocer todos los anexos y pruebas, y desconociendo las normas actualmente vigentes que rigen por la situación de emergencia frente a la pandemia del COVID 19, violentando de esta forma el derecho al debido proceso y de defensa.

En atención a lo anterior solicitó se de apertura a un incidente de nulidad por indebida notificación y se declare la nulidad por indebida notificación, y ordene a la parte demandante que se realice nuevamente la notificación personal a la entidad a la que represento en debida forma, allegando copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago como lo señalan las normas que regulan la materia y de acuerdo con lo aquí expuesto. Manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento, a fin de que se nos conceda el término legal para contestar demanda en debida forma, ya que el actor tampoco cumplió lo previsto en el decreto 806 de 2020 al indicar que al presentar la demanda debía enviar dicho mensaje de datos de manera simultánea a la parte demanda...

Corrido el respectivo traslado, la parte ejecutante se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES:

Como se señaló en precedencia la apoderada del ejecutado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP la cual se encuadraría en la parte inicial de la normas citada, por tratarse de: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”** (Destacado por el Juzgado).

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera la apoderada de la ejecutada, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la demandada fue notificada conforme las reglas previstas por los artículos 291-292 del C.G.P. a persona y dirección diferente a la que debía notificarse, y no conforme las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8.

El numeral 8 del Art. 133 C.G.P. establece que el proceso es nulo todo o en parte: **“Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se citan en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**(negrilla, cursiva y subraya del despacho).

Por otro lado precisa el numeral 10 del art. 82 ibídem: la demanda con la que se promueve todo proceso deberá contener **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representante y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”**.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.16**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24marzo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ahora, el **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Prevé “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (negrilla, cursiva y subraya del despacho)

Con relación a la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 291 de la norma adjetiva, establece que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. A su vez señala el artículo 292 “Cuando no se pueda hacer la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”

...Cuando se trate del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

... “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...”

El Art. 292 señala al respecto en su inciso 1º: “**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.(...)**”

Luego de recibido el aviso y quedar notificada la parte ejecutada contaba con tres días para presentarse al juzgado tal como lo dispone el Art. 91, inciso 2, ibídem que señala: **ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar**

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.16**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24marzo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Ahora bien, lo anterior debe ser ponderado con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 que en su artículo 8 señala: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrilla, cursiva y subraya del despacho)

Nótese, que en el presente asunto se está ejecutando la sentencia proferida por este despacho el 08 de marzo de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Adelantado por Banco Agrario de Colombia contra María Sandra Acosta García, en la cual en el ordinal quinto se fijó como gastos del curador ad litem designado doctor Pablo Emilio Ahumada Rojas la suma de \$200.000, suma que conforme lo normado en el artículo 306 C.G.P. en escrito visible a folio 109 solicito librar mandamiento ejecutivo por dicho rubro, petición a la que accedió el despacho en providencia del 13 de julio de 2021, donde además se le ordeno notificar personalmente al ejecutado Banco Agrario de Colombia conforme lo establecido en el C.G.P. o Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante allegó las constancias de mensajería **4/72 Servicios Postales Nacionales** donde se verifica que la comunicación para notificación personal Art. 291 se entregó a su destinatario el día **16 de septiembre de 2021** en la **Carrera 8 A No 15 - 43** mediante guía **No YG276744715CO** recibida por Olfran Velandia C.C. No 79.907.276 folios 111-113 cuaderno principal, dirección aportada en la demanda inicial como de notificación, siendo la misma que aparece en la Cámara de Comercio (folios 22 y 47) en ella se le informa que debe presentarse al despacho durante los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, es decir 17 al 30 de septiembre de 2021, conforme el numeral tercero artículo 291 C.G.P., sin embargo, en el tiempo legal transcurrido no se acercó al despacho.

En escrito dirigido al despacho y al ejecutante visible a folios 114-116 del cuaderno principal Nidia Mayerly Forero Olaya, Profesional Operativo Vicepresidencia de Crédito Banco Agrario relaciona una serie de documentos para que el ejecutado realice el cobro de los gastos asignados.

Igualmente el día 27 de octubre de 2021, en memorial signado por la doctora Laura Natalia Díaz Moreno folios 117-121 c1, se presenta poder conferido por la doctora Lina María Sánchez Unda Representante Legal para asuntos judiciales Banco Agrario de Colombia y solicita la notificación electrónica de la actuación, se remita copia del proceso y los anexos, se corra el traslado correspondiente.

Por otro lado tenemos la constancia de mensajería **4/72 Servicios Postales Nacionales** y anexos de la notificación por aviso a la parte ejecutada Banco Agrario de Colombia radicada en el despacho el día 29 de octubre de 2021, donde se verifica que la parte mencionada recibió el correo el día 11 de octubre de 2021, **quedando notificada por aviso** el siguiente día hábil, es decir **el día 12 de octubre de 2021**, teniendo como lo prevé el artículo 91 C.G.P. los días **13, 14 y 15** de octubre de 2021 para restirar o solicitar copias

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.16**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24marzo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

de la demanda y sus anexos, cosa que no ocurrió como se pudo observar en el inciso anterior, cumpliéndose el termino de traslado y para que excepcionará el día 02 de noviembre de 2021, lo cual no hizo, sin embargo, la parte ejecutada radicó memorial ante el despacho el día **27 de octubre de 2021** pretendiendo de esta manera que se le notificara por conducta concluyente la existencia de la demanda y su respectivo mandamiento de pago y obtener de esta manera una ampliación del **término ya precluido**.

En este orden de ideas considera el despacho, que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo procesal, y resulta injustificable para este Juzgado que después de recibidas las notificaciones, la ejecutada no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda o presentar excepciones, solamente se limitó a presentar un memorial en donde confiere poder a profesional del derecho para su representación de manera extemporánea pretendiendo se le notifique conforme el Decreto 806 de 2020 y como lo entiende el despacho, por conducta concluyente, haciendo caso omiso a la diligencia surtida con antelación en cuanto a que ya se había notificado por aviso dejando pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa, por lo tanto, no puede ahora, alegar su propia incuria en beneficio propio doliéndose de una indebida notificación por cuanto no se surtió conforme el Decreto 806 de 2020, siendo que este, si es preferente, no es obligatorio, ni mucho menos, en forma alguna derogó o modificó los artículos 290-293 del C.G.P.

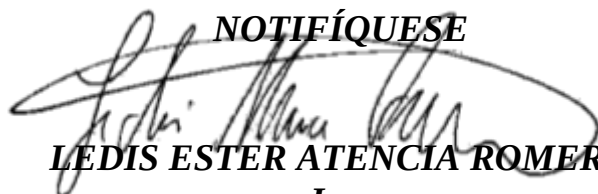
El Juzgado recalca al incidentalista, que en el presente asunto y en todos los procesos contenciosos debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, por tanto no es válida su posición de excusar sus falencias y/o omisiones en mínimos actos procesales para beneficiarse frente a su opositor queriendo obtener la renovación o extensión de términos ya caducados, razones por las cuales este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD invocada por la apoderada de la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite el proceso.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.16**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24marzo/2022.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9c31e8fa2c80683cce6638896cd25c9b6e7a2d05c13bcb5bc676ce2aabad1c**

Documento generado en 23/03/2022 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>